

Doctor

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A  
E. S. D.

Expediente No: 250002337000-2022-00027-00  
Demandante: EL CIELO CONSTRUCCIONES S.A.S.  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.  
Demandada: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ –  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –  
MUNICIPAL  
Ref.: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA-  
Asunto: **Contestación de la demanda.**

Cordial saludo,

**YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.076.362 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 231.050 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Fusagasugá (Cund.), actuando en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito descorrer traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. PETICIÓN ESPECIAL

Sea esta la oportunidad para solicitar su señoría, se sirva desde ya negar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, y acceder a las excepciones que adelante propondré.

#### A LOS HECHOS:

1. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
2. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
3. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
4. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
5. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
6. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
7. Es cierto, así se evidencia en los anexos.
8. No es un hecho, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

9. Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.
10. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
11. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Se opone la entidad territorial a que se declare la nulidad de la Liquidación de impuesto de delineación urbana No 210187 de 20 de mayo de 2021 y del Acto Administrativo No E-2021-23657 de 05 de agosto de 2021 y la condena al Municipio de Fusagasugá - secretaria de Planeación, por los intereses moratorios, por medio de las cuales se generó la Licencia de Parcelación No RES 21-0-0470 de 15 de septiembre de 2021.

Se opone en consecuencia la entidad territorial a exonerar al demandante del pago del impuesto de delineación urbana, por no existir fundamentos de hecho ni de derecho para la prosperidad de sus peticiones.

### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, obedecen a la necesidad que se determine en estos documentos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, en razón a ello se evidencia que en el poder conferido a los apoderados, solo se faculta para que actúe en nombre y representación de la Sociedad EL CIELO CONSTRUCCIONES S.A.S, con la finalidad que se declare la nulidad de la Liquidación No 210187 de 20 de mayo de 2021 y el Acto Administrativo No E2021-23657 de 5 de agosto de 2021.

Motivo por el cual no está llamada a prosperar la pretensión primera de la demanda que hace referencia a *“Que se declare la procedencia de la excepción de ilegalidad de los artículos 133 y 134 del Acuerdo Municipal No 019 de 2020”*. El cual no fue objeto de impugnación de constitucionalidad o de medio de control de legalidad, en su momento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en efecto se evidencia una nulidad por una indebida representación, debido a que no hay hecho que sirva de fundamento a la demanda que nos ocupa, lo cierto es que los Actos Administrativos fueron proferidos teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la entidad territorial y los hechos que sirvieron de contexto y fundamento, al momento de proceder a emitir la Liquidación del impuesto de delineación urbana. Es importante hacer referencia que el

mencionado impuesto obedece a las facultades y autonomía de cada entidad territorial y el cual goza de plena validez y vigencia.

Bajo este entendido, queda sin fundamento la acción en virtud a que carece de fundamento factico, jurídico, probatorio y jurisprudencial. Ya que la facultad del Municipio de Fusagasugá para liquidar los impuestos esta consagrado en el Acuerdo municipal No. 19 de 2019 – “Presupuesto vigencia fiscal 2020”, donde establece los requisitos para su correspondiente cobro, conforme a la facultad que le otorga la Ley, así lo confirma la Sentencia C-035/09, en la cual se dijo:

*“(…)Refiriéndose de manera particular a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, y más concretamente a la potestad que la Constitución les reconoce para la imposición de gravámenes, la jurisprudencia ha hecho ver que aunque de la lectura del artículo 338 superior parecería deducirse una total autonomía impositiva de los departamentos y municipios, sin embargo ello no es así, pues dicha disposición debe interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 de la Carta, conforme al cual tal autonomía impositiva se encuentra subordinada tanto a la Constitución como a la ley. De lo anterior ha concluido la Corte que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación, y que sólo cuando se ha creado legalmente el impuesto, los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo. Asimismo, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los **concejos** distritales y **municipales**, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo.”*

En este sentido tenemos que no se configura ninguna vulneración, por parte del ente territorial en la liquidación del IMPUESTO DE DELINEACION- pues el impuesto cumple con las exigencias mínimas fijados por el legislador.

- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

No hay hecho que sirva de fundamento a la demanda que nos ocupa, lo cierto es que el Acto Administrativo censurado y la Liquidación de impuesto de delineación urbana, fueron proferidos teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los hechos que le sirvieron de contexto ya que al momento de proceder a emitir la correspondiente liquidación, la Secretaria de planeación (*oficina competente*) liquido el impuesto conforme a los requisitos establecidos en materia urbanística, en la cual se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 077 del 2015 en su artículo 2.2.6.6.8.2. tratándose de una sola y única actuación para la liquidación del pago de impuesto de delineación Urbana para la expedición de licencias urbanísticas, donde, se debe liquidar multiplicando la BASE GRAVABLE por la TARIFA, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 del Acuerdo No. 100-02.01-19 del 24 de diciembre de 2020, que modifica el numeral 3 del acuerdo 100-02.01- 026 de 2016, el cual se compila y se actualiza la norma tributaria vigente como es el Estatuto de rentas para el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

Procedimiento investido de legalidad por parte del ente territorial, así las cosas, se tiene que los Actos Administrativos demandados y la referida liquidación, no adolecen de vicios de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. Fueron expedidos por la autoridad competente.
- II. De conformidad con las normas en que debían fundarse.
- III. Con respeto al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que se surtió toda la etapa previa a la expedición del Acto Administrativo, se cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios.
- IV. Tampoco se incurrió en falsa motivación pues el acto administrativo y la Liquidación tienen su fundamento normativo y define de manera concreta las normas que le sirven de fundamento;
- V. en la actuación administrativa y con el mismo acto administrativo no se evidencia desviación de poder por parte de la administración pues se actuó de conformidad con la normatividad aplicable.

En conclusión, no se puede predicar la nulidad de la Liquidación del impuesto de delineación urbana No 210187 de 20 de mayo de 2021 y del acto administrativo No E-2021-23657 de 5 de agosto de 2021. Debido a que en el trámite no se configuró algún vicio de nulidad que permitirá exonerar al demandante del pago del impuesto establecido por el municipio. Por el contrario, el otorgamiento de una licencia urbanística implica la adquisición de derechos, entre los cuales esta el de cancelar el tributo establecido en el acuerdo No 019 de 2020, establecido legalmente por la entidad territorial de conformidad con el principio constitucional de la legalidad tributaria y seguridad jurídica.

#### • PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo es la manifestación de la voluntad del estado a través de sus diferentes entes, que produce efectos jurídicos dictados en el ejercicio de la función administrativa, su procedimiento está regulado por la ley, y el respeto de las garantías constitucionales fundamentales sujeto al pleno control de legalidad.

El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice, deben respetar las normas jurídicas superiores.<sup>1</sup>

Bajo este entendido, los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso contenido en el expediente No 20.0-0157, efectivamente están amparados por la presunción de legalidad y las pruebas que obran dentro del expediente, demuestran la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del demandante que efectuar el correspondiente pago del impuesto establecido por el municipio y regulado en su estatuto municipal de rentas.

La carta magna en el inciso 2 del artículo 4 señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, a ello estaba obligado el demandante y no lo hizo.

---

<sup>1</sup> Constitución política de Colombia, Decreto 1077 de 2015, Acuerdo No 019 de 2020.

A su vez el artículo 315 ibidem establece:

*“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”.*

En este sentido tenemos que no se configura ninguna vulneración al principio de legalidad como lo pretende hacer ver el demandante, como se ha dicho el principio de legalidad que consiste en el respeto de las normas superiores, y en el presente caso no se ha violado norma alguna, tampoco ha incurrido en ninguna causal de ilegalidad veamos:

El municipio de Fusagasugá, a través de sus servidores (*secretaría de planeación*) toma una decisión estando facultado para ello (*competencia*), los actos son legales por qué no fueron expedidos violando las normas y formalidades que establece la ley (*vicios de forma y procedimiento*); la autoridad dictó un acto, para lo cual la ley le ha otorgado competencia y persigue un fin previsto por el legislador (*desviación de poder*); el contenido mismo del acto no es contrario a la norma jurídica superior (*legalidad en cuanto al objeto*), los motivos del acto cuya existencia lleva al autor, a dictarlo (*motivación*), y que con todas estas etapas amparadas en el principio de presunción legalidad, se emitió la correspondiente Liquidación de impuesto de delineación urbana No 210187 de 20 de mayo de 2021, con base en el Acuerdo No 019 de 2020, razón que también da por hecho el demandante en su escrito de la demanda en el capítulo III “*Fundamentos de Hecho*” numeral 3: “*debido a que la solicitud de licencia de parcelación cumplió con cada uno de los requisitos legales y reglamentarios la Secretaría de Planeación expidió la Liquidación...*”

Se concluye entonces que la entidad territorial surtió la actuación con apego a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, sin que el demandante haya aducido causal específica de nulidad alguna que pueda socavar la presunción de legalidad de los actos.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Honorable Magistrado, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Honorable Magistrado encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento vigente.

## **FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.**

La entidad territorial, sostiene que la actuación se surtió con apego a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, sin que el demandante haya aducido causal específica de nulidad alguna que pueda socavar la presunción de legalidad de los actos, máxime lo evidente es que pretende revivir en una tercera instancia de la actuación ya surtida en sede administrativa, con la observancia siempre de los principios, derechos y debido proceso.

Sumado a lo anterior es claro que las normas que da aplicación el ente territorial gozan de plena garantía constitucional, debido a que el referido impuesto motivo de la acción es autonomía del ente territorial, aprobado por el concejo municipal y los requisitos para generar el tributo están consagrados en el estatuto municipal de rentas.

### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito Honorable Magistrado, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

### **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales:

- A) Las obrantes en la foliatura.
- B) Poder a mi favor para actuar.
- C) Actos administrativos que conceden competencia para otorgar poder.
- D) Copia íntegra del expediente No 20-0-0157

### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Además de las relacionadas en el CPACA sirven de fundamento las siguientes:

Constitución política de Colombia, Decreto No 1077 de 2015, Acuerdo No 019 de 2020.

### **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la calle 6 N° 6-24 piso 3 centro administrativo Municipal de Fusagasugá- Cundinamarca o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co), [carolina8520@hotmail.com](mailto:carolina8520@hotmail.com) celular: 3023153151

Mi poderdante y la demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

Con el mayor respeto,

Cordialmente,

YUDY CAROLINA NIÑO G.

---

**YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO**  
**C.C. No 53.076.362 de Bogotá.**  
**T.P. No 53.076.362 del C.S. de la J.**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
Dirección de Defensa Judicial  
y Asuntos Jurídicos

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA  
SUBSECCION "A"**  
**BOGOTA D.C**  
**E. S. D.**

<b>REF.:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EL CIELO CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>250002337000-2022-00027-00</b>

**JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Fusagasugá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Secretaria Jurídica Encargada mediante Resolución No. 353 del 3 de Junio de 2022 y conforme al Decreto 245 del 24 de mayo de 2018 (los cuales se adjuntan); respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Fusagasugá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.076.362 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 231050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co) y [carolina8520@hotmail.com](mailto:carolina8520@hotmail.com), para que en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá conteste la demanda, presente las excepciones a que haya lugar, solicite práctica de pruebas, interponga recursos ordinarios y extraordinarios, y en general ejecute todos los actos tendientes a defender los intereses del mismo tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar (de acuerdo lineamientos trazados en el Comité de Conciliación de la entidad), transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Señores Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A de Bogotá D.C, sírvase reconocer personería a la apoderada para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,

**JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ**  
C.C. No. 1.070.852.561 de Facatativá (Cund.)  
T.P. No. No. 284.136 del C. S. de la J.  
Secretaria Jurídica (E)

Acepto,

**YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO**  
C.C. No. 53.076.362 de Bogotá  
T.P. No. 231.050 del C. S. de la J

Gestión Documental:

Original: Destinatario  
Proyectó: Yolanda Ortiz Romero/ Técnico Administrativo  
Revisó y aprobó: Jennifer Juliana Rojas López/ Secretaria Jurídica (E) - 9

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por Jennifer Juliana Rojas Lopez a quien identifique con la cedula de Ciudadania N°. 1070952561 expedida Facatativa en fusagasugá a 26 de Julio de 2022  
26 JUL. 2022

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR Jennifer Juliana Rojas CEDULA No. 1070952561 DE Facatativa FECHA 26 JUL. 2022

*[Handwritten signature]*

1070952561

*[Faint circular notary stamp]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint circular notary stamp]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
Secretaría Administrativa

DECRETO NÚMERO 2 4 5 DE 2018  
(mayo 24)

“ Por medio de la cual se delega una función ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 30 de la ley 1551 de 2012

**CONSIDERANDO**

- A. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”, con el fin de coordinar las actuaciones en virtud del servicio público y el interés general.
- B. Que el párrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, dispone que “ Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”, siempre en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.
- C. Que el artículo 30 de ley 1551 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 92 de la ley 136 de 1994 da la facultad al Alcalde de delegar funciones en los secretarios de despacho, siempre que no sea de aquellas respecto de las cuales existe expresa prohibición legal.
- D. Que en virtud de la representación que debe tener el Municipio de Fusagasugá en los procesos que se adelanten ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, es necesario otorgar poderes a abogados externos para que ejerzan la defensa técnica como garantía de los derechos e intereses de la Administración Municipal dentro de los procesos en que ésta haga parte por pasiva, por activa, como víctima o como tercero interesado , circunstancia que es necesaria atender dentro de los términos perentorios concedidos para ello.
- E. Que con la delegación se permite agilizar la actividad administrativa y atender los requerimientos de orden judicial y administrativos con mayor prontitud y eficacia, resultando necesario delegar la posibilidad de otorgar poderes a abogados externos para la representación del ente territorial al (la) secretario (a) Jurídico (a).
- F. Que el (la) Secretario (a) Jurídico (a) de conformidad con la Resolución 454 de 2017 “ por la cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá,(...)”, tiene dentro de sus funciones la dirección y coordinación de la de la representación judicial de la Administración Municipal, siendo procedente entonces delegarle la función de otorgar poderes a los abogados externos para que ejerzan la representación del Municipio en los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
Secretaría Administrativa

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO 1.** Delegar en el (la) secretario (a) Jurídico (a), el otorgamiento de poderes a los abogados externos, con el fin de ejercer la defensa del Municipio en los procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.

**ARTICULO 2.** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley 489 de 1998, el delegatario deberá informar al alcalde sobre el ejercicio de la delegación otorgada.

**ARTICULO 3.** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**  
Alcalde

**GESTION DOCUMENTAL**

Original destinatario

1 copia: Secretaría Administrativa

Archivo Sistematizado Decretos 2018

Serie: Decretos

Elaboró: Jorge Armando Rodríguez/ Asesor Externo

Revisó: Yudy Carolina Niño Giraldo / Secretaría Jurídica

Revisó: Luis Antonio Cifuentes Sabogal / Alcalde



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
RESOLUCION NÚMERO No. 353 DE 2022  
(Junio 03)

**"Por medio del cual se termina un encargo y se hace un encargo de funciones de un empleo de Libre Nombramiento y Remoción"**

EL ALCALDE DE FUSAGASUGA, en uso de atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que la funcionaria **ADRIANA PAOLA PABON CAGUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.250.211, encargada de las funciones de la **SECRETARIA DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO – 02** de la **SECRETARIA JURIDICA**, solicita a la Dirección de Gestión Humana se le termine el encargo de funciones a partir del 09 de junio del año 2022, otorgado mediante Resolución No. 172 del año 2022. Lo anterior, con el fin de atender una valoración por cirugía y posterior el procedimiento quirúrgico que tiene pendiente, según oficio adjunto.

Que por necesidad del servicio se debe designar a un funcionario en calidad de Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

En virtud de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Fusagasugá,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Termínese el encargo de funciones a partir del 09 de junio del año 2022, a la funcionaria **ADRIANA PAOLA PABON CAGUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.250.211, otorgado mediante Resolución No. 172 del año 2022, **SECRETARIA DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO – 02** de la **SECRETARIA JURIDICA**, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO** Encárguese de las funciones de la **SECRETARIA DE DESPACHO, CODIGO – 020, GRADO – 02** de la **SECRETARIA JURIDICA**, a la funcionaria **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.952.561, a partir del 09 de junio del año 2022, hasta nueva orden administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** No obstante lo anterior, la funcionaria encargada cumplirá con las funciones propias del cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURIDICOS – SECRETARIA JURIDICA** y solo tendrá derecho a la remuneración del empleo del cual es titular.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar del presente acto administrativo a las funcionarias **ADRIANA PAOLA PABON CAGUA** y **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA**  
Alcalde

**JESSICA VIVIANA OSORIO FRANCO**  
Secretaria Administrativa